



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
II LEGISLATURA
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO



"Segundo Periodo de Receso del Segundo año de Ejercicio"
"II Legislatura, Legislatura de la no discriminación"
"2023 año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Ciudad de México, a 25 de julio de 2023
N° de Oficio: CCDMX/PMD/0437/2023

MTRO ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por este medio y con fundamento en el artículo 29 Apartado E, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el artículo 29 fracciones VII y XVIII de la Ley Orgánica de este H. Congreso de la Ciudad de México; remito a Usted copia simple del auto de juicio de amparo y dos incidencias de suspensión correspondiente al asunto 562/2023-II.

Se turna a usted para los efectos conducentes. Sin otro en particular, agradezco su atención.

A T E N T A M E N T E

Fausto Zamorano Esparza

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



FOLIO: 00003761
FECHA: 25/7/23
HORA: 13:10
RECIBIÓ: [Signature]



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Correo electrónico: 5jdo1ctoap@correo.cjf.gob.mx

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 39274/2023 JEFA DE GOBIERNO DE CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39275/2023 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39276/2023 NORMA FIGUEROA FIGUEROA JUEZ ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 39277/2023 CENTRO DE INVESTIGACION VICTIMOLOGICA Y DE APOYO OPERATIVO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO número 562/2023-II, promovido por ROBERTO MARTÍN MANZO RIVERA, se dictó un auto que a la letra dice:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Agréguese a los autos el escrito signado electrónicamente por Héctor Huerta Serrano, autorizado del quejoso ROBERTO MARTÍN MANZO RIVERA, recibido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), por medio del cual interpone recurso de queja contra el acuerdo de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, dictado en el presente incidente en que se negó la suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 101 todos de la Ley de Amparo, remítase de inmediato al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, original escrito de expresión de agravios (constante de cuatro hojas, con firma electrónica en la última de las mencionadas), así como copia certificada de todas las constancias que integran el presente incidente de suspensión en que se actúa, solicítense el acuse de recibo correspondiente.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Amparo, en vía de informe, hágase del conocimiento del **Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, que sí es cierto que este juzgado haya dictado el proveído del que se discute la parte quejosa.**

En su oportunidad, hágase del conocimiento al tribunal de alzada, que tenga a bien conocer del citado medio de impugnación, que se deja disponible el expediente electrónico relativo al juicio de amparo e incidente de suspensión del presente asunto 562/2023-II el cual cuenta con el número de expediente único nacional (NEUN) 32903339, para que personal de ese órgano jurisdiccional lo pueda vincular y consultar; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis: 1a.JJ. 126/2022 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2096, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Octubre de 2022, Tomo II, Undécima Época, del rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a.JJ. 26/2017 (10a.)]. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a.JJ. 26/2017 (10a.), con relación a la procedencia del recurso de queja de carácter urgente. Así, uno de ellos consideró que la sustanciación del recurso se encuentra supeditada a que el Juez de Distrito remita al Tribunal Colegiado de Circuito las constancias de notificación a las partes del auto en el cual se tuvo por interpuesto el recurso, estimando la aplicabilidad del criterio jurisprudencial de manera implícita. En contraposición, el otro Tribunal Colegiado no aplicó la jurisprudencia porque consideró que era violatoria del derecho a la justicia pronta, centrando su argumentación en torno a la reforma al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien es cierto que para la sustanciación del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de la concesión o negativa de la suspensión de plano o provisional, existe la obligación establecida en el artículo 101, párrafo quinto, de la propia ley, en el sentido de que el Juez de Distrito debe remitir las constancias de notificación al Tribunal Colegiado de Circuito, también lo es que, en atención a los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede paralizarse el proceso so pretexto de que no se cuenta con las constancias de notificación, porque a la vez, existe un deber de dictar la resolución en un plazo de 48 horas. Justificación: Aun cuando esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a.JJ. 26/2017 (10a.) había determinado que el trámite del recurso de queja de carácter urgente estaba supeditado a que el Juez de Distrito remitiera las constancias de notificación al



Tribunal Colegiado de Circuito, lo cierto es que el criterio fue emitido antes de la reforma al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General, por lo que, de una reinterpretación del proceso, se considera que esta Sala interrumpe dicha jurisprudencia y, por tanto, es necesario hacer una reinterpretación del criterio contenido en ella para evitar una metodología que privilegie la forma sobre el fondo. Entonces, atendiendo a la inmediatez con la cual debe sustanciarse el recurso de queja de carácter urgente por ser interpuesto en contra de una determinación con relación a la suspensión de plano o provisional (medida cautelar que busca la protección de derechos humanos), la obstaculización de su trámite por un formalismo sería contrario al derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, porque se privilegiaría un requisito que podría dejar sin efectividad al juicio de amparo”.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada **Patricia Marcela Diez Cerda, Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, asistida del licenciado Víctor Carrasco Corona, secretario que autoriza y da fe.” (DOS RÚBRICAS)

Lo que comunico a usted para los efectos legales procedentes.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

LIC. VÍCTOR CARRASCO CORONA.



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
DE AMPARO EN MATERIA PENAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

QUEJOSO: ROBERTO MARTÍN
MANZO IRVERA.

VÍA: AMPARO INDIRECTO.

CUADERNO: SUSPENSIÓN.

EXPEDIENTE: 562/2023.

ESCRITO: RECURSO DE QUEJA.

H. JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO.

P R E S E N T E.

HÉCTOR HUERTA SERRANO, autorizado amplio del quejoso, con cédula profesional 11241228 y registro en el Sistema Computarizado para Profesionales del Derecho del Poder Judicial de la Federación con número 195042, personalidad debidamente acreditada en los autos del juicio de amparo al rubro citado; por lo que con el debido respeto ante este Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal comparezco a exponer.

Mediante este escrito, y con fundamento en los artículo 1 y 97 fracción I, inciso B) de la Ley de Amparo, acudo a PLANTEAR RECURSO DE QUEJA en contra de la determinación de catorce de julio de dos mil veintitrés, misma que niega la suspensión provisional al estimar que se darían efectos propios de la sentencia de fondo, por lo que atento a ello, esgrimo el siguiente:

A G R A V I O

ÚNICO. La determinación de catorce de julio de dos mil veintitrés, misma que niega la suspensión provisional al estimar que al concederla se darían efectos propios de la sentencia de fondo, transgrede lo dispuesto por los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo.

Entonces, de lo anterior se desprende que para conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo se requiere que:

1. Expresamente la solicite el quejoso.
2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita.

11

JUL 10 9 00 AM 2023

RECEBIDO
DEPARTAMENTO
DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

RECIBIDO DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

8V0mjntO6TmPalU0w/ismsv6qHozzy0ZDSR/83lpZGs=

3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión.

4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo.

5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

Cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

Por tanto, el órgano jurisdiccional debe analizar, en el orden señalado, que se reúnan los mencionados requisitos en cada caso en concreto, por lo que si en el caso concreto se omitió realizar el tercer paso que consiste en la factibilidad de suspender el acto reclamado con efectos restitutorios, es dable que se transgredió la norma en perjuicio de la quejosa moral.

En efecto, la Ley de Amparo ahora sostiene que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, basta la posibilidad material y jurídica para suspender los actos.

Al respecto, el juzgado de distrito negó la suspensión provisional bajo la premisa de que al concederlo para los efectos pedidos por el quejoso, se estarían dando efectos restitutorios al quejoso que son propios del fondo del asunto.

La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle.

Por tanto, es evidente que el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes:

I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio;

II. La naturaleza del acto reclamado; y

III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.

Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, tales efectos de la medida cautelar de suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del derecho fundamental que se estima violado sea sólo provisional.

Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, lo que significa que necesariamente la restitución que se pueda hacer vía suspensión del acto reclamado sólo puede ser provisional y no plena, dado que ello es materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la ley de la materia.

Ahora bien, en el caso el acto reclamado es la negativa para compurgar la pena condicional del proceso en la residencia del quejoso en Querétaro, porque ello depararía en una mejor reinserción social al estar en esa entidad federativa los centros de sus negocios, su trabajo y domicilio.

Al negarse la autoridad responsable emite un acto negativo, pero con efectos positivos, mismos que consisten en que tenga que venir a la Ciudad de México a firmar y a someterse a las terapias psicológicas, pudiendo hacerse en el Estado de Querétaro.

Por ende, se pidió la suspensión con efectos restitutivos, es decir, para que se pudiera respetar el derecho de reinserción social en la compurgación de la pena en su lugar más cercano a su domicilio, pues ello garantiza la cercanía con su familia, fuente laboral y centro de sus negocios, lo que permitiría a la postre reinsertarse de mejor manera.

Por lo que no es obstáculo que se puedan adelantar los efectos de una eventual concesión de amparo, mucho menos que la naturaleza del acto sea negativa si lleva implícita efectos positivos, y sobre todo si se pretende restituir el derecho del quejoso a su reinserción social.

Esto, se logra mediante la compurgación de la condena condicionada a que vaya a terapia en su lugar de residencia y donde están sus negocios, pues no puede reinsertarse a la sociedad si cada semana tiene que venir a la ciudad de México, cuando vive en Querétaro.

No es cierto que la naturaleza del acto sea exclusivamente negativa, sino que trae el efecto positivo de sujetar al quejoso a una acción, misma que consiste en venir a la ciudad de México, cuando vive hasta Querétaro para firmar y asistir a terapias psicológicas con motivo de la suspensión condicional en la ejecución de la sanción.

Tampoco es cierto, que no se pueda conceder la suspensión con efectos restitutorios pues expresamente el segundo párrafo del artículo 147 de la ley de amparo lo permite, por ende, se debió ponderar la apariencia del buen derecho y determinar que

Ilustra la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de contenido:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma

adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión. Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A este Juzgado de Distrito en Materia Penal, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenga por interpuesto el presente recurso de queja contra la negativa de suspensión provisional.

Segundo. Autorice la consulta de expediente electrónico en el presente recurso de queja mediante los usuarios "hectorhs" y "BecerrilJM" debidamente registrados en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial Federal.

Tercero. Tenga por señalado como domicilio personal para recibir notificaciones el que obra en la demanda inicial de amparo, ubicado en Calle Alfonso Esparza Oteo número 17-diecisisete, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón de esta ciudad de México.

A T E N T A M E N T E,
Ciudad de México; a la fecha de su presentación

HÉCTOR HUERTA SERRANO
(Autorizado amplio)

HÉCTOR HUERTA SERRANO
19.06.50, (ACT.) 20.08.06, (C) 10.12.21, 37.23.06, (G) 11.08.11,
14.02.21, (E) 22.09.

8VomjntO6TmPaU0w/somsV6qHozzy0ZDSR/83lpZGs=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
07660020000000000025025352.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE					
Nombre:	HECTOR HUERTA SERRANO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.37.38.36.36.34.38.31		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	17/07/23 23:16:46 - 17/07/23 17:16:46		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	b6 b2 2f af 79 28 8d 2f 97 7f 7c 92 51 5d af 3c 71 4a f0 cc 33 81 57 a7 e6 b7 9a 48 64 73 04 1c 5e 19 6b 65 2f a2 08 a7 3d 0f 91 e0 ce 1a 60 74 45 5f d1 04 67 9e b2 74 0f d3 8b dd 8f 77 38 79 72 fa 2b 83 a5 9a 15 b2 35 96 fe af 0e d2 8e 34 6a bc 2c 27 be cb df ec ce 92 e6 e6 ce f8 f8 b1 d2 58 36 a4 bf 9d d7 83 13 1e f4 92 ab 80 11 5f 3e 5a a7 45 1c 69 2c b2 10 bc 2f b1 09 b4 d2 b6 29 bf 59 17 b1 a0 43 8e 0b f5 7f 6e 6f 0d f3 51 ff c4 7d ea 46 30 86 b1 7a 17 7a d6 f8 56 0b 2d 6b ee 0e 69 7e 2b f5 c8 2a 37 b0 74 5b ad 4d d8f 2a 1c 12 46 a9 69 a1 c9 3b 68 27 ce 88 d8 6d 89 37 dd 0a c3 b3 cd 28 72 c1 19 4c e5 4c b2 2e 18 b5 bd 04 97 fb 6f b5 0b 43 f2 56 27 19 ac 9a 69 73 fa 0f 2d 0c 0b f3 7b 39 55 22 b3 d6 dd 9e 96 79 c4 fa 7b 54 ce 0a df 5e db e8 b2 3b bb 5e f2				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	17/07/23 23:16:41 - 17/07/23 17:16:41				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	17/07/23 23:16:47 - 17/07/23 17:16:47				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	22609260				
Datos estampillados:	LxWSiwa5ux3F HGHno5Lwui/O0ak=				

8VomjntO6TmptU0w/somsv6qHozzy0ZDSR/83plZGs=



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
Correo electrónico: 5jdo1ctoap@correo.cjf.gob.mx

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

33824/2023 JEFA DE GOBIERNO DE CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33825/2023 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33826/2023 NORMA FIGUEROA FIGUEROA JUEZA ESPECIALIZADA EN EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33827/2023 CENTRO DE INVESTIGACION VICTIMOLOGICA Y DE APOYO OPERATIVO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del JUICIO DE AMPARO número 562/2023-II, promovido por ROBERTO MARTIN MANZO RIVERA, se dictó un auto que a la letra dice:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vista la comparecencia del quejoso ROBERTO MARTIN MANZO RIVERA, de trece de julio de dos mil veintitrés, por medio de la cual reconoce como puesta de su puño y letra la firma que calza el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano de control constitucional el seis de julio del año en curso; asimismo, ratifica su contenido; ahora bien, en atención al contenido de dicho libelo, el promovente manifiesta que los actos reclamados en el presente asunto son:

“La determinación de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos de la carpeta de ejecución EJEC-SUL-/1445/2022, donde se niega la solicitud de cumplimiento a la medida impuesta (tratamiento psicológico) como condena condicional, ante la autoridad más cercana a su centro de trabajo y la promulgación, así como la expedición del artículo 90 del Código Penal para la Ciudad de México, el cual fue aplicado de forma tácita en dicha determinación”.

En consecuencia, agréguese a los autos para que obre como corresponda y téngase por desahogada la prevención dictada el veintiocho de junio del año en curso, en el presente asunto.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y VII de la Constitución Federal; 1º, fracción I, 107, 108, 115 y 117, de la Ley de Amparo, se admite la demanda en sus términos; en consecuencia, anótese su ingreso en el libro de control electrónico de este juzgado.

Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 252 y 253 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como el artículo 22 del diverso Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, este órgano jurisdiccional tramitará e integrará el presente asunto a través de los medios tecnológicos y soluciones digitales. Esto es, que el contenido de las promociones, acuerdos, resoluciones o sentencias, se generen de manera electrónica, utilizando los medios tecnológicos y soluciones digitales, e imprimiendo únicamente lo que resulte indispensable para el impulso del juicio, así como las promociones presentadas de manera física. Además, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 3, párrafo sexto de la Ley de Amparo, las partes podrán consultar su expediente haciendo uso de los dispositivos electrónicos disponibles para tal efecto, salvo las excepciones previstas en dicho Acuerdo General para consultar los expedientes de manera física, a través de los equipos de cómputo asignados para tal efecto.

Por tal motivo, atendiendo a lo establecido en el numeral 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se exhorta a las partes para que transiten al esquema de actuación de “juicio en línea”, desde el Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual manera, de conformidad con el artículo 257, fracción I, del Acuerdo General en cita, tratándose de comunicaciones no procesales, se podrá brindar atención a las personas justiciables vía telefónica o diverso medios tecnológicos de comunicación, que se convenga para tal efecto.

En razón de lo anterior, en conveniente referir que, de conformidad con el artículo 36, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél y por ende, se considerarán como copias certificadas electrónicamente, siempre y cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica; por lo que, la parte quejosa para obtener copia del presente asunto, puede proceder a lo anterior.

En otro orden, tramítense el incidente de suspensión respectivo al haber sido solicitado expresamente; sin que sea necesario la formación del duplicado físico del incidente de suspensión, al ser sustituido por el expediente digital que se genere, en términos del artículo 128 en relación con el numeral 3, ambos de la Ley de Amparo, y el diverso 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Pídase informe justificado a las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo sin falta dentro del término de quince días siguientes al en que reciba el oficio con el que se pide dicho informe.



COORDINACIÓN DE SERVICIOS
FOLIO: 00003739
FECHA: 19/7/23
HORA: 15:30
RECT: [Firma]



Hágase saber a las autoridades responsables que de no rendir el informe referido o de no remitir en su caso las copias certificadas de la resolución reclamada y de las constancias en que ésta se apoye, se les impondrá una multa por **cien valores diarios de la unidad de medida y actualización**, en términos del artículo **260**, fracción II, de la Ley de Amparo; **En el entendido, de que privilegiando el uso del expediente electrónico, la autoridad responsable, de no tener inconveniente para ello, deberá remitir las constancias respectivas al acto reclamados, de manera digitalizada con su certificación y/o autenticación respectiva, en estricto acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del propio Consejo.**

Se señalan las **NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio.

Haciéndose del conocimiento de las partes, que dicha audiencia de requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, se procurará practicar mediante el uso de medios tecnológicos y soluciones digitales como las videoconferencias; en caso contrario, **se celebrarán a partir de los escritos presentados física o electrónicamente por las partes hasta antes de su verificativo**, como lo dispone el artículo **257**, fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, se previene a la parte quejosa y autoridades responsables, para que de ser el caso de la existencia del acto reclamado, y así ocurriere, comuniquen a este juzgado cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o bien, haya ocurrido causas notorias de sobreseimiento, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa de **cincuenta valores diarios de la unidad de medida y actualización**, en términos del artículo **251** de la Ley de Amparo.

Por otra parte, con fundamento en el artículo **108** fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables (de lo que no opera la suplencia de la queja a que se refiere el artículo **79** fracción III, de la Ley de Amparo); se hace saber a la parte quejosa que si las autoridades señaladas como responsables no existen con la denominación que indica en su demanda, sin mayor trámite se les tendrá por inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con las mismas; y en su oportunidad, se resolverá conforme a tal situación; salvo prueba en contrario o que se corrija el señalamiento de la denominación de las autoridades responsables; tomando en consideración que corresponde a la parte quejosa estar al pendiente de la tramitación de su asunto; circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo **17** de la Constitución Federal, esto es, una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial; y en atención al principio de celeridad procesal.

Dese al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, la intervención que legalmente le corresponde; asimismo, a fin de evitar dilaciones procesales y privilegiar el uso de medios electrónicos, con fundamento en los artículo **3º** y **26** fracción IV, de la Ley de Amparo, **realícense las notificaciones en el presente asunto, que así deban ser, vía electrónica**, bajo el usuario **"EnriquePeralta"** (que utiliza para tal efecto), asimismo **se autoriza** al citado usuario la **consulta del presente asunto** vía digital.

En cuanto al señalamiento del tercero interesado que refiere, una vez que las autoridades responsables rindan su respectivo informe justificado y constancias en que se apoyen, se acordará lo conducente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **6º**, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **118**, **119** y **120** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **1º**, fracción III, **25**, **28**, **29**, **30**, **34**, **55**, **56** y **65** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, a través del cual se implementa la publicación en internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas, entre otros órganos del propio por Consejo, por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, elabórese la correspondiente versión pública en la que deberán suprimirse los datos sensibles que contenga el presente juicio de amparo, incluyendo la sentencia que en su caso se emita.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada **Patricia Marcela Diez Cerda**, Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, asistida del licenciado Víctor Carrasco Corona, secretario que autoriza y da fe." (DOS RÚBRICAS)

Lo que comunico a usted para los efectos legales procedentes.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

LIC. VICTOR CARRASCO CORONA.



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Correo electrónico: 5jdo1ctoap@correo.cjf.gob.mx

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

33740/2023 JEFA DE GOBIERNO DE CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33741/2023 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33742/2023 NORMA FIGUEROA FIGUEROA JUEZ ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33743/2023 CENTRO DE INVESTIGACION VICTIMOLOGICA Y DE APOYO OPERATIVO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO número 562/2023-II, promovido por ROBERTO MARTIN MANZO RIVERAGO, se dictó un auto que a la letra dice:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con copia de la demanda de amparo, así como del escrito de desahogo, tramítense el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 562/2023-II, promovido por ROBERTO MARTIN MANZO RIVERA, contra actos de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y otras autoridades; con apoyo en los artículos 125, 128, 136, 138 y 140 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables su respectivo informe previo que deberán rendir dentro del término de cuarenta y ocho horas, enviándoles al efecto copia simple de la demanda; apercibidas que de no hacerlo se presumirá cierto el acto reclamado y se le impondrá una multa por cien valores diarios de la unidad de medida y actualización, tal como lo dispone el artículo 260, fracción I, de la Ley de Amparo.

Se señalan las NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para que tenga verificativo la audiencia de este incidente.

Haciéndose del conocimiento de las partes, que dicha audiencia de requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, se procurará practicar mediante el uso de medios tecnológicos y soluciones digitales como las videoconferencias; en caso contrario, se celebrarán a partir de los escritos presentados física o electrónicamente por las partes hasta antes de su celebración, como lo dispone el artículo 257, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones del quejoso, la de señalar con precisión a las autoridades responsables (de lo que no opera la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo); se hace saber a la parte quejosa que si las autoridades señaladas como responsables no existen con la denominación que indica en su demanda, sin mayor trámite se les tendrá por inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con las mismas; y en su oportunidad, se resolverá conforme a tal situación; salvo prueba en contrario o que se corrija el señalamiento de la denominación de las autoridades responsables; tomando en consideración que corresponde a la parte quejosa estar al pendiente de la tramitación de su asunto; circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, esto es, una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial; y en atención al principio de celeridad procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado; que con su otorgamiento no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación.

Así, en cuanto al acto reclamado que se hace consistir en la determinación de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos de la carpeta de ejecución EJEC-SUL-1445/2022, donde se niega la solicitud de cumplimiento a la medida impuesta (tratamiento psicológico) como condena condicional, ante la autoridad más cercana a su centro de trabajo, acto que como se aprecia, es de naturaleza negativa; por tanto, no procede conceder la suspensión provisional solicitada, pues de hacerlo se darían efectos restitutorios a la medida cautelar, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 83 del Tomo XCVII, Quinta Época, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación que dice:

“ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo.”



Asimismo, tiene aplicación al caso la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2678, Tomo LXXVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“ACTOS NEGATIVOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS.- Si conforme a la doctrina que rige en materia de suspensión, ésta no puede jamás producir el efecto propio de la sentencia de amparo, que es el de hacer que las cosas se restituyan al estado que guardaban con anterioridad al acto que se reputa violatorio de garantías, una vez demostrado que la naturaleza del mismo es negativa y que tiene el carácter de consumado, no cabe alegar que se surtan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo ni que esta Suprema Corte haya establecido la procedencia de la suspensión para cuando la autoridad responsable no exprese la ley que estuviere aplicando en el acto reclamado, toda vez que por encima de ella, está la finalidad legal que debe regir a toda suspensión”.

La negativa de la suspensión, se hace extensiva al precepto tildado de inconstitucional, pues la ley, en sí sola, no puede ser objeto de suspensión, pues lo son únicamente las consecuencias materiales de su ejecución.

Sirve de apoyo a la anterior consideración por su sentido la tesis aislada, con número de registro 320878, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es:

“LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS. La ley, en sí sola, no puede ser objeto de suspensión, pues lo son únicamente las consecuencias materiales de ejecución y deben precisarse, por lo que carece de materia la suspensión, cuando el objeto del amparo se hace radicar en la ley en general.”.

Sin que en el caso, haya lugar a conceder la presente suspensión para los efectos que precisa la parte quejosa en su escrito de demanda, en atención a que la presente medida cautelar carece de efectos restitutorios de derechos, los cuales son propios de la sentencia que en su caso se dicte en el juicio principal del que deriva esta incidencia.

Sirve de apoyo a la anterior consideración por su sentido la tesis visible en la página 1059, del Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es:

“SUSPENSIÓN. CARECE DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS”.

Expídanse las copias requeridas, las cuales le serán entregadas, una vez que las labores del juzgado lo permitan.

No obstante lo anterior, se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 36, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél y por ende, se considerarán como copias certificadas electrónicamente, siempre y cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica; por lo que, el quejoso para obtener copia del presente asunto, puede proceder a lo anterior.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada **Patricia Marcela Diez Cerda, Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, asistida del licenciado Víctor Carrasco Corona, secretario que autoriza y da fe.” (DOS RÚBRICAS)

Lo que comunico a usted para los efectos legales procedentes.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. VICTOR CARRASCO CORONA.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
DE AMPARO EN MATERIA PENAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Amparo Indirecto
Normal
Penal - Sistema Tradicional

No. de registro OCC:
20230810034506549
Tipo de ingreso: Ventanilla
Usuario que Turnó: nrodriguez

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 27/06/2023

Hora de presentación/Hora de depósito: 12:05 Hrs.

Fecha de turno: 27/06/2023

Hora de turno: 12:11 Hrs.

Turnado a: JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

No. de copias: 8

No. de anexos: 1

Recurrente/ Promovente: *

Quejoso(a): ROBERTO MARTIN MANZO RIVERA

Representante/ Autorizado: *

Persona tercero interesada: *

Acto reclamado: LA PROMULGACION DE LA NORMA GENERAL CONSISTENTE EN EL ART. 90 DEL CODIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MEXICO Y OTROS

Autoridad responsable: JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Cuenta con firma: Si

Expediente de autoridad responsable: *

Folio de Art. 41: *

Expediente de origen: 1445/22

Diverso:

Observaciones: CARPETA DE EJECUCION EJEC-SUL/1445/22 *NAN

9143

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega:

Servidor Público que recibe:

Firma:

Órgano de Adscripción:

Fecha:

Hora:

Firma:

Fecha:

Hora:

01/07/2023
13:51

2023/06/27

K:J7TJChmxfDInViqQ6WwZlfuncOit7DvwEEix08o=

7023 JUN 27 AM 11:58
con ocho copias
y un anexo
EN LA CIUDAD DE MEXICO
con firma

QUEJOSO: ROBERTO MARTÍN MANZO RIVERAGO.

VÍA PROCESAL: INDIRECTA.

MATERIA: PENAL.

ESCRITO: INICIAL.

H. JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO.

P R E S E N T E.

ROBERTO MARTÍN MANZO RIVERA, por propio derecho y con calidad de sentenciado dentro de la carpeta de ejecución penal 1445/2022, acudo en primer término a señalar domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en Calle Alfonse Esparza Oteo número 17-diecisisete, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón de esta ciudad de México; también autorizo en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados en Derecho JUAN MANUEL BECERRIL DE LA LLATA, RODRIGO ERNESTO MARTINEZ SAMAYOA, HÉCTOR SERRANO MUÑOZ, VLADIMIR ALEJANDRO CARDENAS GÓMEZ, MARÍA SILVIA NOMBRET NÚÑEZ y HÉCTOR HUERTA SERRANO, quienes cuentan con cédula profesional de Licenciado en Derecho registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho en el Poder Judicial de la Federación; asimismo autorizo para el solo efecto de oír y recibir notificaciones y recoger todo tipo de documentos a los CC. DAVID ALEJANDRO CORTES GAITÁN, SAÚL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MARÍA YESENIA QUINTINO SALAZAR, KARLA MAETZIN CASTILLO QUINTINO, y/o RICARDO LEONARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ; finalmente, autorizo la consulta de expediente electrónico mediante los usuarios "BecerrilJM" y "hectorhs"; por lo antes dicho, se comparece a exponer:

Mediante este escrito, con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 5, 6, 17, 19, 22, 37, 75, 76, 77, 107 fracción IV, 108, 110 y demás relativos así como aplicables de la Ley de Amparo en relación con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por propio derecho SOLICITO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de las autoridades y actos que en los capítulos relativos de esta demanda se precisan:

A efecto de dar cabal cumplimiento a los requisitos formales que impone el artículo 108 de la Ley de Amparo, se manifiesta:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. Ya han quedado precisados en el proemio de la presente demanda constitucional.

KJTJChmxtfDlnViqQ6WrZiftuncOj7DwEEXtxo8o=

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA TERCERA INTERESADA.

Enaela Lilian García Villeda, con domicilio ubicado en Calle Fuego número 250, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, CP 01900, en esta Ciudad de México, por su propio derecho y como representante de la víctima menor de edad ubicada con las iniciales E.L.G.V., al ser su progenitora.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

LEGISLATIVAS.

- Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- Congreso de la Ciudad de México.

ORDENADORA.

- Norma Figueroa Figueroa, Jueza Especializada en Ejecución de Sanciones Penales para el Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México.

EJECUTORA.

- Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo (CIVA).

IV. ACTOS RECLAMADOS.

De la autoridad responsable denominada como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, reclamo:

- La promulgación de la norma general consistente en artículo 90 del Código Penal para la Ciudad de México.

De la autoridad responsable denominada como Congreso de la Ciudad de México, reclamo:

- La expedición de la norma general consistente en artículo 90 del Código Penal para la Ciudad de México.

Norma que se impugna en su carácter de HETEROAPLICATIVA y con motivo de su primer acto de aplicación.

No se atribuyen vicios propios a la publicación y refrendo, por lo que no se llaman a las autoridades legislativas que participaron en dichos actos.

De las autoridades responsables señaladas previamente como ordenadora y ejecutora, reclamo:

- La determinación de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos de la carpeta de ejecución EJEC-SUL-/1445/2022, donde se niega la

solicitud de cumplimiento de la medida impuesta (tratamiento psicológico) como condena condicional, ante la autoridad más cercana a su centro de trabajo.

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO: Por correo electrónico el día 8 de junio de 2023.

V. ANTECEDENTES.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los **ANTECEDENTES** del acto reclamado, son los siguientes:

Primero. Seguido el proceso penal correspondiente, el suscrito fui condenado por el delito de violencia familiar, sentencia que causó ejecutoria en sus términos y después de toda su secuela impugnativa.

Segundo. Derivado de la condena impuesta y de acuerdo al Código Penal de la Ciudad de México, se me dio la oportunidad de una condena condicionada al hecho de que acudiera a la Ciudad de México a someterme a tratamiento psicológico, entre otras cuestiones, respectivamente.

Tercero. Es el caso, que el suscrito tengo domicilio de residencia y trabajo en el Estado de Querétaro, lo que motivó la solicitud ante el Juez de Ejecución responsable en el sentido de que con la finalidad de reinserirme a la sociedad se me permitiera acudir a firmar ante la autoridad más cercana a mi domicilio y fuente de trabajo en el Estado de Querétaro.

Cuarto. En efecto, el hecho de que se me permita acudir a las terapias en el Estado de Querétaro asegura una eficaz reinserción social, dado que ahí está la fuente de mi trabajo y donde desempeño prácticamente todas mis actividades, y ejercicio de mis derechos.

Quinto. Lo anterior motivó que se emitiera la determinación de treinta de mayo de dos mil veintitrés, misma que niega dicha circunstancia sobre la base de que la condena condicional es una sanción y debe ser cumplimentada en sus términos sin poner condición alguna o pretexto territorial.

Sexto. Dicha determinación es el acto reclamado, por lo que se acude en primer momento a buscar justicia cautelar, y en segundo, a pedir la protección de la justicia federal para reinserirme a la sociedad de mejor manera.

VI. PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

1º, 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se citan en el siguiente.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Primero. De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración.

En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en:

i) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción";

ii) El abandono del término "delincuente";

iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción;

iv) La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y,

v) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "reinserción" o "reintegración" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo.

Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma.

Se cita el precepto aludido.

ARTÍCULO 90 (Requisitos para el goce del beneficio anterior). Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá: I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijan para asegurar su comparecencia ante la autoridad,

cada vez que sea requerido por ésta; II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia; III. Desempeñar una ocupación lícita; IV. Abstenerse de causar molestias, acercarse o comunicarse por cualquier medio por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o los testigos; y V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

Ahora bien, del contenido de dicho precepto se desprende la figura de la suspensión condicional en la ejecución de la sanción penal, y la misma prevé una serie de condiciones bajo las cuales se debe ejecutar una sanción por la comisión de delitos, de la que se desprende la omisión de prever que las condiciones deban tener ejecución al lugar más cercano de residencia de quien deba cumplir.

Lo anterior, porque es en dicho lugar (cerca de sus familiares y fuente de trabajo) donde de mejor manera se podrá reinsertar a la sociedad como lo indica el artículo 18 de la Constitución General; luego, si la norma no prevé la compurgación de las condiciones de suspensión condicional en la ejecución en el lugar más cercano y propicio para lograr la reinserción social, es claro que la norma es inválida.

En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

Segundo. Por lo que hace al acto de aplicación. Como primer punto, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

Lo anterior, porque la palabra "podrán" que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades

legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social.

Ahora bien, en el caso concreto se le impuso a la quejosa la obligación en cumplimiento de la sentencia, la condición de acudir a firmar periódicamente ante el Juzgado de Ejecución Penal del Estado de Nuevo León, cuando la quejosa tiene domicilio y residencia en el Estado de Veracruz, cuestión que le dificulta reinsertarse en la sociedad.

En efecto, dicha imposición implica acudir a firmar los días 18 de cada mes que en ocasiones se establece entre semana, y otras, fines de semana; lo anterior arrea la carga de pedir permiso en el trabajo, y viajar distancias grandes para acudir a firmar en el Estado de Nuevo León, lo que dificulta el propósito de la medida condicional.

La intención del legislador cuando estableció el beneficio en ejecución de sentencia, referente a que el sentenciado debería ir a firmar cada cierto tiempo ante un juez de ejecución, fue la de sustituir la pena de prisión por una medida que lograra a la persona reinsertarse en la sociedad.

Es decir, lo que pretendió el legislador conforme al derecho humano de reinserción social en materia penal, es sustituir la pena de prisión por diversa que de alguna manera lograra permitir a la persona buscar un empleo, convivir en su entorno familiar, sin que lo anterior representara un perjuicio para la sociedad.

Orienta la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2012 (10a.), de rubro:

DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.

Por lo que la misma suerte debe correr la medida condicional respecto de la pena de prisión que sustituyo, es decir, que en el caso por mayoría de razón, si se establece en rango constitucional el derecho a compurgar la pena de prisión en el domicilio más cercano a domicilio, misma suerte debe correr la medida condicional, que tiene el mismo objetivo constitucional: la reinserción social.

Lo anterior es de esa manera, porque de una análisis a la evolución histórica del artículo

KJ7TJChmxtfDlnViqQ6WrZftuncOit7DvvEEXxo8o=

constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto.

En principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento.

Por otro lado, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en:

- La sustitución del término "readaptación" por "reinserción".
- El abandono del término "delincuente".
- La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.
- La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir".
- La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario.

De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "reinserción" o "reintegración" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo.

Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma.

En contravención a lo dicho, la autoridad responsable descansa su sentido en los siguientes argumentos:

- Se debe negar que acuda ante la autoridad más cercana a su fuente de trabajo y domicilio, porque está sub judice un recurso de apelación contra la determinación que impone dicha figura.

→ Del expediente de ejecución se advierte que su domicilio está en la Ciudad de México.

Primeramente, es oportuno establecer el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que da origen al derecho de audiencia, mismo que contiene a su vez, el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocidas como de debido proceso legal, mismas que aluden al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones claramente planteadas.

Esta prerrogativa impone al órgano jurisdiccional, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones planteadas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, dicha decisión del juzgador no debe sostener de manera aislada de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Asimismo, como a los derechos fundamentales previstos en la Constitución General les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es incuestionable que las resoluciones que emitan los jueces deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, así como la debida valoración probatoria de las constancias que obran en autos, existiendo adecuación entre los hechos expuesto y el derecho invocado.

En el caso, el juez de ejecución aduce que el quejoso no puede compurgar la suspensión condicional de la ejecución de la sanción consistente en terapias

psicológicas en el lugar más cercano a su domicilio y fuente laboral ubicados en el Estado de Querétaro, porque se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación planteado en contra de la imposición de dichos requisitos.

Sin embargo, y contrario a lo anterior, la con independencia de que esté un recurso en trámite en contra de la decisión que fija las condiciones de terapia psicológica, no puede dejar de resolver el estado de cosas que imperan al momento de la solicitud, pues la fundamentación y motivación dada por la autoridad debe responder al estado que guardan las actuaciones.

Y si bien, está pendiente de resolver un recurso, el mismo no tuvo efecto suspensivo y la obligación subsiste, por lo que se debió atender a la petición expresa del quejoso en el sentido de que se le permita acudir a terapias psicológicas en el lugar más cercano a su domicilio y fuente laboral en el Estado de Querétaro, pues ello, representaría la mejor posibilidad de reinsertarse a la sociedad.

Lo anterior, porque la motivación de la autoridad en función de la petición realizada no se supeita de modo alguno a que se encuentre pendiente de resolver la apelación en contra de la decisión que fija las terapias psicológicas, porque la petición se torna independiente por cuanto a que se pide modificarlas al lugar más cercano a su domicilio y fuente laboral, y ello, de ninguna manera dejaría sin materia el recurso pendiente.

Pues aunque están relacionada la petición y la materia de la apelación, lo cierto es que la petición va en función en la manera de ejecutarse la suspensión condicional de la sanción, por ende, guarda cierta autonomía que le permitía al juez de ejecución motivar conforme al caso concreto, y no dejar de resolver una cuestión inherente al estado de cosas actual.

Por otro lado, no pasa desapercibida la afirmación equivocada en el sentido de que en autos obra domicilio del quejoso en la ciudad de México; sin embargo, ello es falso, ya que si bien se señaló un domicilio en Ciudad de México para recibir notificaciones personales en la fase de ejecución, en los autos de la carpeta de ejecución obran los documentos de donde se advierte que el domicilio y fuente laboral del quejoso están en el Estado de Querétaro.

Siendo correcto que se ordenara cumplir las terapias psicológicas en la entidad más cercana, pues se reitera, solo así se satisficé el requisito previsto en la constitución general y que asegura en la medida de lo posible que el quejoso pueda reinsertarse a la sociedad después de delinquir.

En consecuencia, el ejercicio de la facultad administrativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios pre liberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

VIII. MEDIDA CAUTELAR.

Con fundamento en los artículos 128, 130, 132 y 147 segundo párrafo de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los efectos y consecuencias que irradia el acto reclamado, para el efecto de que:

- Se permita al quejoso acudir a cumplir con el requisito condicional ante una autoridad del Estado de Querétaro, en atención al derecho humano de reinserción social.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. Lo anterior, porque se aparenta un buen derecho de rango constitucional consistente en el derecho para compurgar la pena en el domicilio de residencia, mismo que optimiza la reinserción de la parte quejosa en la sociedad y le permite contar con empleo y oportunidades para desarrollar su proyecto de vida.

PELIGRO EN LA DEMORA. Se debe conceder la suspensión de inmediato, dado que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al tener que seguir asistiendo hasta la Ciudad de México, con la pérdida de oportunidades que propiciarían su reinserción en la sociedad.

CONTRAVENCIÓN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Aunado, a que con la suspensión para esos extremos no se contravienen disposiciones de orden público; al contrario, se favorece la reinserción de la parte quejosa en la sociedad.

NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. El acto reclamado, es de naturaleza negativa con efectos positivos y por ende, susceptible de restituir en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto, a USTED C. JUEZ,
entamente pido se sirva:

ÚNICO.- Se me tenga por acordada la presente promoción en
s términos de la misma.

A T E N T A M E N T E,

CDMX, a la fecha de su presentación.



ROBERTO MARTÍN MANZO RIVERA



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MANZO
RIVERA
ROBERTO MARTIN
DOMICILIO
- PASEO DE LA ESPUELA 46
FRACC EL PORVENIR 78815
SAN JUAN DEL RIO ORO
CLAVE DE ELECTOR MNRVRB80012615H001
CURP MARR800126HMCNVB01
ESTADO 22 MUNICIPIO 016 SECCION 0616
LOCALIDAD 0113 CASERA 2017 AGENDA 2327

FECHA DE NACIMIENTO
26/01/1980



Roberto Martin

[Signature]

IDMEX1638467757<<0616067114792
8001265H2712310MEX<02<<17947<6
MANZO<RIVERA<<ROBERTO<MARTIN<<

QUEJOSO: ROBERTO MARTÍN
MANZO RIVERA.

VÍA PROCESAL: INDIRECTA.

ESCRITO: PREVENCIÓN.

EXPEDIENTE: 562/2023-II.

2023 JUL -5 PM 07:30

VALIDEZ
SUJETO
ESTADO

H. JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE
AMPARO EN MATERIA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO.

P R E S E N T E.

ROBERTO MARTÍN MANZO RIVERA, por propio derecho, personalidad debidamente reconocida en los autos del juicio de amparo al rubro citado, ante este Juzgado de Distrito en Materia Civil, se comparece a exponer:

Mediante este escrito, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, acudo a desahogar la prevención formulada mediante determinación de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

1.- Bajo protesta de decir verdad, únicamente se pretende reclamar los actos destacados consistentes en la promulgación y expedición del artículo 90 del Código Penal para la Ciudad de México, así como la determinación de treinta de mayo de dos mil veintitrés dictada en la carpeta de ejecución EJEC-SUL/1445/2022, en los términos del apartado de acto reclamado, sin que en ningún momento se atribuya acto alguno al Juzgado de Ejecución Penal del Estado de Nuevo León. Por lo que los actos reclamados solamente son los siguientes, y por error mecanográfico se puso a autoridades de nuevo león que nada tienen que ver.

De la autoridad responsable denominada como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, reclamo:

→ La promulgación de la norma general consistente en artículo 90 del Código Penal para la Ciudad de México.

De la autoridad responsable denominada como Congreso de la Ciudad de México, reclamo:

→ La expedición de la norma general consistente en artículo 90 del Código Penal para la Ciudad de México.

Norma que se impugna en su carácter de HETEROAPLICATIVA y con motivo de su primer acto de aplicación.

hMvM3BwZUr8iBtpM5W7bQ4SWGDFUttUEE/nXpozTNSM=

No se atribuyen vicios propios a la publicación y refrendo, por lo que no se llaman a las autoridades legislativas que participaron en dichos actos.

De las autoridades responsables señaladas previamente como ordenadora y ejecutora, reclamo:

→ La determinación de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos de la carpeta de ejecución EJEC-SUL-/1445/2022, donde se niega la solicitud de cumplimiento de la medida impuesta (tratamiento psicológico) como condena condicional, ante la autoridad más cercana a su centro de trabajo.

2.- Asimismo, bajo protesta de decir verdad el acto de aplicación de la norma impugnada (artículo 90 Código Penal de la Ciudad de México) consiste en la determinación de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos de la carpeta de ejecución EJEC-SUL-/1445/2022, donde se niega la solicitud de cumplimiento de la medida impuesta (tratamiento psicológico) como condena condicional, ante la autoridad más cercana a su centro de trabajo.

Orienta la tesis PC.XV. J/43 A (10a.), de rubro:

AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACREDITA, DE MANERA IMPLÍCITA, LA APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO DEL ARTÍCULO 67, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ABROGADA).

Aclarando a su señoría, que dicho precepto se aplicó de manera tácita tal y como ilustra la jurisprudencia, impugnándola en su carácter de heteroaplicativa y con motivo del primer acto de aplicación, por lo que si bien, la aplicación de la norma es tácita y no expresa, lo que conforme a la tesis citada, da pauta para impugnar en amparo dicha circunstancia, y en caso de estimar que no hay aplicación tácita de la norma, ello deberá ser materia del fondo de la Litis.

Sirve de sustento la jurisprudencia I.150.A. J/12, de contenido:

AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO. En el escenario del juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la hipótesis de afectación de una norma de carácter general, a precisar: 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la

situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa); 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa); 3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido; y 4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido). En el primer caso, basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal. Respecto del segundo caso, la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación. En cambio, en el tercer supuesto no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita. Finalmente, en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada, la situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a garantías constitucionales, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos 10. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Por lo expuesto y fundado, a este Juzgado de Distrito, atentamente solicito:

ÚNICO. Se provea favorable a lo solicitado en el cuerpo de este escrito.

A T E N T A M E N T E,
Ciudad de México, a la fecha de su presentación.



ROBERTO MARTÍN MANZO RIVERA.
(Quejoso)